

Cartagena de Indias, 01 de diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00352-00
Demandante	BELBROOK COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA DRA. MARÍA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO, APODERADA DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 124-146 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE Y QUE FUE APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, POR SU GRAN VOLUMEN, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 06 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
DES. EAV.

REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ

CONSECUTIVO: 20171151792

No. FOLIOS: 44 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/11/2017 09:49:13 AM

CONTESTACION

Señora Juez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA
M.P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRER.
Cartagena

FIRMA:

REFERENCIA:

EXPEDIENTE
DEMANDANTE
ACCIÓN
NI

13001-23-33-000-2017-00352-00
BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
2009

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa, y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3ª No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2009

2

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001394 del 11 de agosto de 2016 y 9567 del 5 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se profiere liquidación oficial de corrección y de revisión de valor por parte de la DIAN.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. no debe pagar a la DIAN la suma de \$433.817.000, respecto de las declaraciones de importación a que se refiere los actos administrativos demandados, se declare que dichas declaraciones de importación se encuentran en firme, y que no le corresponde pagar las costas en que incurra la entidad demandada.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número RA **2014 2015 02463** a nombre de **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1-48-245-453-0126 del 01 de agosto de 2014, remite el insumo 1401 del 01 de agosto de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, insumos sobre la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, y Declarante la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S. A., NIVEL 2 NIT. 900346069-8, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.13 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en la las Declaraciones de Importación Nos. 2383001680013, 2383001680020 del 28/07/2014, específicamente, se solicitó ajustar el valor declarado al valor indicado en la resolución de precios mínimos, así mismo se presume la ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 2 a 44)
2. Así mismo, dentro del proceso de nacionalización de las mercancías el importador se acogió al tratamiento preferencial en las declaraciones de importación No 2383001680013 y

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 2009

2383001680020 del 28/07/2014 consignando en la casilla 67 del formulario declaración de importación el código 084, asignado al Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Como soporte del tratamiento solicitado aporta Certificado de Origen en formato preestablecido suscrito por el Gerente General de ZAK TRADING COMPANY S. de R.L. (productor y exportador) con sello de leyenda Dirección Ejecutiva de Ingresos, Sub-Administrador, Zona Libre Rio Blanco, San Pedro Sula, Cortes.

3. En particular, la Resolución No 003260 del 29/04/2014 de la Coordinación del Servicio de Origen es la que determina que las mercancías exportadas por la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R. L., e importadas a Colombia por BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de Honduras, luego de realizada una exhaustiva investigación en la que concluyó que las mercancías comprendidas en los certificados de origen sin número, no cumplen los requisitos establecidos en los Capítulos Cuatro y Cinco del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y por tanto las pruebas de origen presentadas por el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., como soporte para amparar la aplicación de un trato preferencial arancelario, constituyen documentos no válidos

4. Mediante Memorando No 000259 del 24/07/2014 la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera informa a las dependencias interesadas en su aplicación, sobre las Resoluciones No 003259 y 003260 del 29/04/2014 por las cuales la Coordinación del Servicio de Origen, luego de un procedimiento de verificación de origen decide la suspensión del tratamiento preferencial arancelario de las mercancías originarias de Honduras exportadas por la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R. L., para las subpartidas arancelarias relacionadas en el citado memorando.

5. Se ha establecido que el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., nacionalizó mercancías procedentes de Honduras facturadas por la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R. L., en calidad de productor/exportador, acogiéndose irregularmente al tratamiento preferencial arancelario establecido en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los países del Triángulo Norte de Centroamérica, pese a que para la época conocía de la decisión tomada mediante la Resolución No 003260 del 29/04/2014 expedidas de la Coordinación del Servicio de Origen.

6. BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. en calidad de importador, nacionalizó mercancías mediante declaraciones de importación No 23830016879979, 23830016879986, 23830016879993, 2383001680006, 2383001680013, 2383001680020, 2383001680038, 2383001680045, 2383001680052, 2383001680061, 2383001680077, 2383001680084, 2383001680091, 2383001680101 y 2383001680117 del 28/07/2014 procedentes de Honduras según Documento de transporte BL No 951655210 del 30/05/2014. Las mercancías fueron transadas entre el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. y ZAK TRADING COMPANY S de R. L. como consta en la Factura No ZAK-160 del 10 de julio de 2014, en términos FOB por USD 50.922,70.

7. Que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera encontró durante las verificaciones de valor que los valores de las mercancías amparados en las Declaraciones de Importación No. 23830016879979, 23830016879986, 23830016879993, 23830016880006, 23830016880084, 23830016880101 del 28 de julio de 2014, al ser confrontados con las consultas de precios

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 2009

4

realizadas en los sitios web especializados arrojaron precios iguales o muy cercanos a los declarados, por tanto con respecto a estas declaraciones no se propuso la expedición de liquidación oficial de revisión de valor en este Requerimiento especial Aduanero.

8. Con requerimiento de información, remitido vía correo electrónico institucional de fecha del 03 de diciembre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena solicita a la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, la verificación de la factura comercial No. ZAK-160 del 10 de julio de 2014 del proveedor ZAK TRADING COMPANY S de R. L, de las mercancías importadas por BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4. (Folio 120 a 124)
9. Con requerimiento ordinario de información No. 001321 del 09 de noviembre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación 2383001680013, 2383001680020 del 28 de julio de 2014, (Folio 46 a 48), relacionada con:
 - Documentación soportes contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, (licencias y/o registro de Importación, certificados de origen, facturas Comercial, lista de empaque, Declaración andina de valor etc.).
 - Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.
 - Catalogo y especificaciones técnicas de la mercancía.
 - Documentos que demuestren el pago de comisiones o contraprestaciones.
 - Documentación bancaria y contable Declaraciones de cambio, mensajes Swift, cartas de crédito etc.
 - Nombre o razón social de otros proveedores en los extranjeros con los que haya realizado operaciones.
 - Listados de precios para venta en Colombia.
 - Prueba de gastos posteriores a la Importación.
10. Con requerimiento ordinario de información No. 001167 del 29 de octubre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al transportador MAERSK COLOMBIA S. A., certificación de los fletes y demás gastos incurridos en la operación de transporte de mercancías amparadas en el documento de transporte 951834010 del 11 de julio de 2014. (Folio 119)
11. Que con auto de apertura No. 02463 del 04 de diciembre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. RA-2014-2015-02463, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, dando inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 2.1 2.2, del artículo 482-1 del Decreto 2685/99. (Folio 122)

Respuestas anexas:

1. Con memorial radicado bajo el No. 042482 del 02 de diciembre de 2014, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, presenta respuesta al requerimiento de información, anexando, la Documentación soporte de las mercancías amparadas en la Declaración de importación No. 2383001680013, 2383001680020, del 28 de julio de 2014, así como documentación relacionada con la operación. (Folio 49 a 117)
2. Mediante escrito con radicado No. 000E2015045406 del 18 de noviembre de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección de Aduanas de Bogotá, la sociedad SEALAND, a

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 2009

5

nombre de MAERSK COLOMBIA S. A., presenta respuesta al requerimiento de información anexando, Certificado de Fletes, copia factura de fletes, del documento de transporte 951834010 del 11 de julio de 2014, discriminando lo siguiente (Folios 126 a 133):

Basic Ocean Freight	: USD\$ 1.250,00.
Gastos Conexos	: USD\$ 847,00.
Gastos Destino	: USD\$ 35,00.
Total	: USD\$ 2.097,00.

12. Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00179 del 05 de mayo de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera formular liquidación oficial de corrección y de revisión de valor sobre las Declaraciones de Importación No. 2383001680013, 2383001680020, 2383001680038, 2383001680045, 2383001680052, 2383001680061, 2383001680077, 2383001680091, 2383001680117 del 28 de julio de 2014, por valor de \$ 433.817.000,00, por haberse acogido indebidamente a un tratamiento preferencial arancelario incurriendo en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 equivalente al 15% del valor FOB de la mercancía, y por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente, infringiendo lo regulado el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. (Folio 188 a 199)
13. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 00179 del 05 de mayo de 2016, fue notificado en debida forma con la guía de correo certificado No. 3000201893306, 3000201897230, planillas de envío números 130002984162, 130002984163, 130002984164 del 17 de mayo de 2016 de la empresa INTERRAPIDISIMO (Folio 185 a 187), y con memorial de Descargos, radicado con los números 020086 del 10 de junio de 2016, 0202276 del 13 de junio de 2016, ante el GIT de Documentación de Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, los representante Legales de la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S. A., NIVEL 2, y el representante legal de BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., debidamente acreditados según certificados de existencia y representación legal anexó a los escritos referenciados, y estando dentro de los términos legales establecidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00179 del 05 de mayo de 2016, presentaron respuestas al Requerimiento Especial, objetando los cargos imputados, con escrito radicado con el número 07870 del 10 de junio de 2016, ante la DIAN de Bogotá, el representante legal de BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., presenta objeciones a los cargos formulados en el Requerimiento Especial Aduanero. Argumentando resumidamente en sus escritos de objeciones lo siguiente (Folios. 200 a 373).
14. Mediante la Resolución No. 1394 del 11 de agosto de 2016 la División de Gestión de Liquidación decide expedir liquidación oficial de corrección y de revisión de valor sobre las declaraciones de importación citadas en el numeral 12 según la propuesta realizada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, resolución contra la cual fueron presentados de reconsideración por el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. y la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S. A., NIVEL 2.
15. Mediante Auto No. 01086 del 29/09/2016 la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos dispuso negar la práctica de unas pruebas solicitadas por el importador por considerarlas inútiles, inconducentes, impertinentes e ineficaces, al tratarse de pruebas que ya habían sido tenidas en cuenta en procedimiento administrativo previo de verificación de

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno: 2009

6

origen adelantado por la Subdirección de Gestión Técnica como en el estudio de valor de la mercancía investigada por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (folios 522 a 526)

16. Mediante Resolución No. 9567 del 5 de diciembre de 2016, la la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1394 del 11 de agosto de 2016 la División de Gestión de Liquidación recurrida.
17. Mediante Correo Electrónico de fecha 25 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S. A. S.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones impugnadas, mediante las cuales la DIAN profirió y confirmó Liquidación Oficial de Corrección y de Revisión de Valor respecto de las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos. 2383001680013, 2383001680020, 2383001680038, 2383001680045, 2383001680052, 2383001680061, 2383001680077, 2383001680091, 2383001680117 del 28 de julio de 2014 presentadas a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. y el Declarante la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S. A., NIVEL 2, por valor de \$ 433.817.000,00, por haberse acogido indebidamente a un tratamiento preferencial arancelario incurriendo en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 equivalente al 15% del valor FOB de la mercancía, y por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente, infringiendo lo regulado el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

REFERENCIA:	Expediente:	2017-00352
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
	Nº Interno	2009

5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo"**, y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer lugar no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene, que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por **los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.**

Indica el demandante que con los actos administrativos la DIAN violó los artículos 6, 29, 83, 95 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 42 del CPACA por falsa motivación y por desconocer la prueba que sirvió de fundamento para la exención arancelaria.

Es importante precisar que la liquidación oficial de corrección y la revisión oficial de valor proferidas sobre las declaraciones de importación dentro del proceso administrativa

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el periodo 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA:	Expediente:	2017-00352
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
	Nº Interno	2009

objeto de estudio, se sustentan por un lado, en la suspensión del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes descritos en las declaraciones de importación investigadas, y por otro, en el estudio de valor en aduanas efectuado con la verificación de la documentación soporte que amparó las operaciones de comercio exterior correspondientes al existir dudas en el precio declarado. De esta manera para la defensa integraremos los conceptos de violación de acuerdo a los temas que aborde cada uno de ellos para lograr una mayor claridad para nuestra defensa.

5.2. EN CUANTO A LA VIOLACION DEL ARTÍCULO 6, 29, 83 y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DEL ARTICULO 42 DEL CPACA RESPECTO DEL BENEFICIO ARANCELARIO.

Alega que la DIAN viola este precepto constitucional al imputarle a la demandante la responsabilidad por haber aportado como documentos soporte para acceder al beneficio arancelario un certificado de origen que no cumplía con los requisitos para tal fin, cuando dicho documento fue expedido por ellos sino por la autoridad competente de la República de Honduras, quienes entonces serían las llamadas a responder, puesto que en todo tiempo actuó de buena fe. De igual manera, sostiene se viola el artículo 42 del CPACA por falsa motivación al desconocerse el certificado de origen como prueba que sirvió de fundamento para acogerse a la exención arancelaria.

Al respecto, no se trata de una decisión arbitraria por parte de la DIAN el expedir liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones de importación presentadas por el demandante, teniendo en cuenta que no era procedente la aplicación del beneficio arancelario sobre las mercancías importadas con base en el certificado de origen aportado como documento soporte para el efecto.

Lo anterior no fue determinado de manera arbitraria por la autoridad aduanera, sino que fue el resultado de una decisión expedida dentro de un proceso administrativo por medio del cual se adelantó el estudio de origen de las mercancías objeto de importación, y que por cierto se trata de un proceso administrativo diferente al que nos ocupa, el cual de manera previa culminó con la expedición de las Resoluciones Nos. 003259 y 0032660 del 29 de abril de 2014, por las cuales la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, determinó lo siguiente:

"...luego de conducir un procedimiento de verificación de origen que mercancías exportadas por la empresa Zac Trading Company S. de R.L. declaradas como originarias de Honduras, no cumplían los requisitos para ser consideradas como tal bajo las disposiciones del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los países de Triángulo Norte de Centroamérica...Dado que en el procedimiento de verificación se pudo constatar que el mencionado exportador actuando en calidad también de productor, proporcionó más de una vez certificados de origen sin fundamento, se encuentra procedente suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas a las verificadas, exportadas por dicha empresa, hasta tanto se demuestre ante la Coordinación del Servicio de Origen que la mercancía cumple con los requisitos establecidos en el Tratado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 5.7 del Capítulo cinco del Tratado..." (subrayado propio)

Los actos administrativos en comento, proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN con base en las facultades y competencias atribuidas por el artículo 40 de la Resolución No. 011 de 2008 y el artículo 5º de la Resolución 13485 de 2011, en concordancia con lo señalado en los Capítulos 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, aprobado con la Ley 1241 del 30 de julio de 2008, determinaron que la suspensión del trato

REFERENCIA:	Expediente:	2017-00352	9
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento	
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.	
	Nº Interno	2009	

arancelario "opera sobre todas las mercancías declaradas con preferencia arancelaria, originadas en Honduras, exportadas por la empresa Zak Trading Company S. de R.L...", proveedor que corresponde al señalado en las declaraciones de importación investigadas, identificadas con adhesivos Nos. 2383001680013, 2383001680020, 2383001680038, 2383001680045, 2383001680052, 2383001680061, 2383001680077, 2383001680091 y 2383001680117 del 28 de julio de 2014, presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A., NIVEL 2 NIT, 900.346.069-8 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., NIT 900.152.333-4 y que son objeto de liquidación oficial.

El Estudio de Verificación de Origen plasmado en los actos administrativos precitados, surtieron el trámite correspondiente en sede administrativa, en los cuales se determinó que el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no cumplía con los requisitos que dan derecho al trato arancelario preferencial en los términos dispuestos en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Guatemala, El Salvador y Honduras para ser consideradas originarias, lo que implica, por razones obvias, que correspondía adelantar el procedimiento contemplado en las normas aduaneras vigentes del país importador para la determinación de los impuestos adeudados y de las sanciones correspondientes en el caso de las operaciones de comercio exterior realizadas con sustento en la preferencia arancelaria denegada.

En este orden de ideas, independientemente de que el Certificado de Origen hubiese sido expedido por el proveedor en el exterior y que por ende son las autoridades hondureñas las llamadas a responder, ello no logra convalidar el incumplimiento de los requisitos legales exigidos sobre el mismo, y por ende no podrá ser tenido en cuenta para otorgar un beneficio arancelario sobre las mercancías objeto de importación.

Reiteramos que tanto el Estudio de Verificación de Origen que culminó con la expedición de las Resoluciones Nos. 003259 y 0032660 del 29 de abril de 2014 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, como la del proceso administrativo aduanero por medio del cual fueron expedidos los actos administrativos que se demandan, y que expidieron liquidación oficial de corrección y de revisión de valor, son actos administrativos autónomos e independientes desde el punto de vista procedimental en su conformación, estructura y decisión en sede administrativa, así uno sea consecuencia del otro.

Así mismo, el importador tuvo la oportunidad procesal y utilizó los medios legítimos para ser oído dentro del proceso administrativo adelantado con ocasión del Estudio de Verificación de Origen, porque tampoco existió violación al derecho de defensa ni al debido proceso.

Al respecto del tema de valoración, corresponde igualmente aclarar que así la autoridad aduanera haya otorgado levante de la mercancía, el mismo fue condicionado a que: **"El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000..."**, tal como consta en las Actas de Inspección adelantadas a las declaraciones de importación investigadas, luego no es cierto que se dio cumplimiento a la normativa aduanera vigente **"quedando como constancia las actas de inspección, en las cuales se otorga el levante a las mercancías, conforme a lo ordenado en el art. 128 numeral 3 del Decreto 2685 de 1999, por encontrar LA AUTORIDAD ADUANERA, conformidad y legalidad, entre lo declarado, lo inspeccionado y soportado por los documentos soportes, estipulados en el art. 121 del Decreto 2685 de 1999, y demás normas que lo adicionan o modifican."** (Resalta el original)

Por el contrario para otorgar el levante aduanero deprecado en las declaraciones de importación investigadas, la autoridad aduanera actuó según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571, es

REFERENCIA:	Expediente:	2017-00352
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
	Nº Interno	2009

decir, que las operaciones de comercio exterior, se encontrarían sujetas al correspondiente estudio de valor, según lo señalado en el parágrafo 2º del citado artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, tal como quedó consignado en las respectivas actas de inspección.

En este caso la controversia de valor se entrabó entre el importador y la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto en numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos: *"De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía...Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado."*, luego el importador era consiente que dichas operaciones de comercio exterior serían objeto de investigación en el control posterior, como en efecto ocurrió.

Frente al reiterado argumento, que por tener un Certificado de Origen sobre la mercancía investigada, *per se*, se goza del derecho de la preferencia arancelaria pretendida, corresponde precisar que las normas de origen, en especial el Certificado de Origen como documento acreditativo del origen de una mercancía, además de ser expedido por una autoridad debidamente facultada por el país emisor o por un organismo que ofrezca las garantías necesarias, así mismo debe garantizar el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el acuerdo o tratado internacional en que se soporta.

La naturaleza jurídica de dicha documentación es demostrar ante la autoridad aduanera del país de importación el origen de la mercancía, a efectos de que ésta observe que se cumpla la política comercial y arancelaria del producto importado (*régimen comercial, tarifas y/o preferencia arancelaria, medidas antidumping, etc.*), máxime cuando constituye una prueba definitiva para acceder a un trato arancelario preferencial en virtud de un Acuerdo Comercial entre Estados, como es el caso evaluado.

Siendo la prueba de origen un requisito formal para acogerse al trato arancelario preferencial contemplado en el Acuerdo Comercial al momento de la importación, la condición sustancial del origen de los bienes es que estos sean producidos cumpliendo estrictamente las reglas de origen y demás requisitos establecidos por los Países Miembros del Acuerdo, exigencia que pueda ser verificada plenamente en un control posterior por parte de las autoridades aduaneras de las Partes.

Por lo expuesto, se debe resaltar que así los documentos físicos acreditativos de la logística comercial cumplan con los requisitos formales en su expedición material, los requisitos sustanciales o de fondo pueden ser verificados, analizados, debatidos y aún puestos en duda tanto por el país de origen como por el de destino, siendo las autoridades aduaneras de cada país las que controlan dicha operación de comercio exterior. El origen de las mercancías amparadas con un certificado de origen debe ser demostrado a plenitud cuando las autoridades aduaneras competentes así lo requieran, en atención a los procedimientos de verificación de origen establecidos en el Acuerdo respectivo.

Ahora, alegar que los certificados de origen son de absoluta responsabilidad de quien los suscribe en el exterior ante la autoridad aduanera del país de destino y que por el solo hecho de ser emitidos por una empresa que efectivamente existe y *"...como se puede verificar del mismo certificado emitido por la autoridad aduanera del país del proveedor DEL firmada por la Sub Administradora Aduana Zip Rio Blanco (San Pedro Sula Honduras) el 18 de julio de 2013 (Entidad gubernamental de Honduras)."* (Resalta y subraya el original), denota desconocimiento de las obligaciones y responsabilidades del importador en materia de

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2009

11

origen de las mercancías, por cuanto lo que se investigó, además de la autenticidad de la expedición del documento como tal, es el cumplimiento estricto de los requisitos especiales de origen que deben cumplir las mercancías amparadas con dicha preferencia arancelaria, teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico de los Estados tratantes.

Se reitera, el certificado de origen como tal es solo uno de los requisitos formales para la solicitud del Trato Arancelario Preferencial en el marco de un Acuerdo, pero no es la prueba *única, absoluta y excluyente* para garantizar el cumplimiento de origen de los bienes que se pretende amparar.

Es por ello que no estaríamos frente a una posible violación del principio de la buena fe, puesto que como ya se había anotado, el mismo fue desvirtuado dentro del procedimiento legal aplicable al caso, tal como se consideró en los actos administrativos de verificación de origen referidos y en el que es objeto de impugnación en esta instancia procesal.

El artículo 83 de la Constitución Política define este principio en los siguientes términos: "*las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*", no obstante, tratándose de un asunto tributario, el incumplimiento de una obligación sujeta a determinadas exigencias técnicas, hace que la conducta no esté provista de buena fe sino que supone que al menos fue negligente, por tanto, la carga de la prueba de la Administración se concreta en la ocurrencia de la infracción tributaria.

Como quiera que el principio de la buena fe está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso definido por el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha señalado que este principio en materia tributaria no es absoluto (*Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1998*); por ello que, la Sentencia C-690 de 1996, señaló que tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente no está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En aquella oportunidad, dijo la Corte:

"Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente...Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente". (Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996. Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno: 2009

Mediante sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, expediente D-1841, M. P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez, sobre el citado principio señaló:

"...Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario (...) Por consiguiente en tratándose de sanciones impuestas...el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente ... (incurrió en el hecho sancionable)... entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente..."

Entre otras, recientemente el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Sentencia del 26 de febrero de dos mil quince (2015), concretamente señaló:

"Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico...En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley."

En otras palabras, las declaraciones de importación las cuales incluyen temas tributarios presentadas ante la autoridad administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho, **mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente.**

Se reitera, **la documentación formal de origen**, efectivamente tiene la finalidad de permitir al importador **solicitar Trato Arancelario Preferencial** de las mercancías que importa, pero dicha posibilidad lleva implícita la obligación de responder por el cumplimiento de las condiciones y requisitos del régimen de origen del Acuerdo Comercial que invoque. Como se ha señalado, en caso de una verificación de origen por parte de la autoridad competente, se pueden hacer visitas, requerimientos válidos y pertinentes al proveedor en el exterior, para establecer técnicamente el origen de los bienes y así responder ante las autoridades aduaneras dentro del marco del Acuerdo, sin que esto signifique la violación al principio de la buena fe que tanto alega el recurrente.

Se reitera, así formalmente se hayan cumplido los trámites aduaneros en una importación, en el tema de origen y valoración, se debe garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la norma vigente exija.

Para que el importador no se vea afectado económicamente al acogerse a un tratamiento arancelario preferencial o de valoración, debe asegurarse con anterioridad a la importación, que sus bienes realmente cumplan los requisitos de origen y de valor de conformidad con el Acuerdo al que se acoge y valoración aduanera de las mercancías; limitarse sólo a los documentos formales o físicos, deja la operación de comercio exterior al

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno: 2009

albur de los resultados de una investigación y/o controversia que adelante la autoridad aduanera correspondiente.

Lo anterior, por cuanto al adelantarse investigación de origen de la mercancía el responsable en todo caso será el importador en el país de destino de la misma, máxime acogiéndose a unas preferencias arancelarias a las que no se tiene derecho, según estudio y determinación que adelante la autoridad aduanera correspondiente.

Frente a la supuesta "Falsa Motivación", tenemos que la falsa motivación es entendida como la falta de realidad de los hechos, o aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas, o de conexión entre unos y otras, sobre el tema el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204, manifestó:

"...Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales..."

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 15797 del 25 de febrero de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, indicó:

"...La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 Expediente 3644, M.P. Darío Quiñones precisó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad..."

Las anteriores consideraciones desestiman la inconformidad de falsa motivación de los actos demandados, por cuanto en el caso en estudio la motivación de los actos

REFERENCIA:	Expediente:	2017-00352
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
	Nº Interno	2009

administrativos cumple los preceptos legales y jurisprudenciales exigidos por la legislación aduanera colombiana.

En particular el derecho administrativo establece en sus pronunciamientos, entre otros por vía jurisprudencial y doctrinal que los antecedentes de hecho y de derecho deben consignarse con la máxima claridad posible en todos y cada uno de los actos administrativos tanto preparatorios como de fondo que expida la autoridad, al igual que las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, alegadas oportunamente y enlazadas con las cuestiones que hayan de resolverse.

5.4. EN CUANTO AL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES EN RELACION CON EL VALOR EN ADUANAS DECLARADO PARA LAS MERCANCIAS IMPORTADAS Y EL ESTUDIO DE VALOR REALIZADO POR LA DIAN.

Afirma el demandante que los actos administrativos demandados son insustanciales ya que su contenido corresponde a múltiples folios donde simplemente se hace una extensa transcripción de las normas que de manera general gobiernan el tema de la valoración en aduanas de las mercancías objeto de importación, es decir, que la actuación de la DIAN no refleja que se haya realizado un verdadero estudio de valor que necesariamente llevara a la DIAN a concluir que el precio declarado para las mercancías no correspondía al precio realmente pagado o por pagar, y que para ello acudió a una base de precios de referencia y a una página de internet lo que constituye una violación a las normas sobre valoración.

Consideramos errados los argumentos de la sociedad demandante, sobre todo cuando quedó demostrado claramente en el estudio de valor juicioso y efectivo realizado por la entidad, que se encontraron dudas razonables que no permitieron la aplicación del Método del Valor de transacción, por lo que la decisión de la entidad no fue producto de un estudio apresurado y sin fundamento, en este sentido, para llevar a cabo la demostración se requirió contar con la información que suministrara el importador relacionada con las circunstancias que rodearon la negociación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 256 del Decreto 2685 de 1999: "LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL IMPORTADOR", y en ese orden de ideas, se determinó que se hizo inaplicable el Método del Valor de Transacción, pues no se cumplieron con los requisitos esgrimidos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración GATT.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Administración desconoció los precios consignados en las declaraciones de importación y Factura Comercial y tomó los precios sugeridos por el funcionario inspector, descartándose como tal el método del valor de transacción.

Ahora bien, con respecto a lo aseverado por el memorialista consiste en que la DIAN no realizó ningún estudio de valor, ni aplicó los métodos de valoración, es necesario anotar que hay elementos que demuestran la aplicación sucesiva de los métodos de valoración antes de hacer uso del Método del Último Recurso, tal y como se detalla a continuación:

1. No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del "Valor de Transacción" de que trata el artículo 247º del Decreto 2685 pues los documentos soportes correspondientes a la canalización de la importación son inconsistentes, no solamente

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno: 2009

15

desde el punto de vista de los precios tan diferentemente bajos a los establecidos en el Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN, sino también a que existen indicios como la falta de canalización de algunos montos correspondientes al valor de la Factura ZAK-160 del 10 de julio de 2014, hecho que se encuentra soportado en el análisis de las declaraciones de cambio aportadas por el Importador, y relacionadas con las Declaraciones de Importación objeto de esta controversia, así mismo en algunas no se encuentra demostrado el nexo causal, entre proveedor e importador y el reembolso de las divisas, toda vez que dentro del acervo probatorio no se permite establecer el tipo de negociación realizada por el importador, ni el papel que jugó cada uno de los actores involucrados en la misma.

Adicional a ello, el giro efectuado y comprobado con el mensaje SWIFT de fecha 17 de octubre de 2014, Deutsche Bank Trust Company AE de New York, para la Declaraciones de Cambio verificadas el Beneficiario línea 59 del mensaje Swift corresponden a COLVEN ZONA LIBRE S.A., y no al que realmente debería corresponder el beneficiario del pago en este caso el proveedor en el exterior ZAK TRADING COMPANY S de R. L., siendo lo anteriormente expuesto una duda razonable para no aplicar el método de valor de transacción, según lo establece la normatividad Aduanera colombiana en los artículos 5 incisos B y C y Artículo 53 inciso b de la Resolución 1684 del 2014, Reglamento de la Decisión 576 de la Comunidad Andina de Naciones, Artículo 17 de la decisión 571 de la comunidad Andina de Naciones.

Lo anterior se justifica teniendo en cuenta que en el Capítulo 3 de la Circular Reglamentaria DICIN 83 que reglamenta la Resolución Externa 8, la Junta Directiva del Banco de la Republica indicó: *"Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros."*

En relación con los componentes del valor en aduana de las mercancías tenemos que los fletes declarados, a folios 126 al 133, reposa respuesta al Requerimiento de información sobre el valor cancelado por concepto de fletes y otros gastos conexos al transporte, correspondiente a las mercancía que ampara el documento de transporte BLH No. 951834010 del 18/07/2014, remitida por SEALAND en representación de MAERSK COLOMBIA S.A. mediante escrito radicado en el GIT Documentación de esta Seccional con el No 042475 del 24/11/2015, aportando certificación discriminando los siguientes valores:

BASIC OCEAN FREIGHT	USD 1.250,00
GASTOS EN ORIGEN	USD 812,00
GASTOS EN DESTINO	USD 35,00
Total Fletes Origen	USD 2.097,00

De lo anterior, se tiene que el importador declaró por concepto de fletes la suma de USD 2.062,00, en el proceso de importación, valor que se acerca al valor certificado por la empresa MAERSK COLOMBIA S. A., a través de SEALAND, y que fue en el estudio de valor de

REFERENCIA:	Expediente:	2017-00352
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
	Nº Interno	2009

las Declaraciones objeto de este análisis, en el Requerimiento Especial Aduanero objeto de controversia.

En cuanto al valor declarado por concepto de seguro de transporte internacional, se tuvo como tal la tasa a la que se liquidó este componente (0,5%) en las declaraciones de importación objeto de esta investigación, la cual corresponde a la cotización aportada por el importador y a las tarifas habitualmente aplicables en condiciones similares a la presente negociación.

Seguido a esto, el Numeral 4 del Artículo 15 de la Resolución 1684 de 2014 reglamentaria de la Decisión 571 de la CAN establece: *“Vencido el término otorgado sin que el importador haya dado respuesta o si las explicaciones suministradas no fueron suficientes para considerar aceptable el Valor de Transacción, la autoridad aduanera, aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571, determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos secundarios del Acuerdo..”*

En conclusión, se acudió a los demás métodos de valoración por cuanto durante la inspección se suscitaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, el cual es considerado OSTENSIBLEMENTE BAJO, en relación con los indicadores del sistema de administración de riesgo de la DIAN, según lo consignado en las actas de inspección que acompañaron a cada una de las declaraciones de importación investigadas, lo que generó la controversia de valor correspondiente y en el estudio de valoración plasmado en el acto administrativo impugnado, donde se puede determinar de la documentación soporte evaluada que tanto la Factura Comercial No. ZAK -160 del 10 de julio de 2014, como la *“autorización emitida por el exportador (proveedor), ZAC TRADING COMPANY, S.DE R.L. para pagarle el valor de la factura debida No. ZAC -160 del 10/07/2014, a su proveedor COLVEN ZONA LIBRE, Según acuerdo como forma de pago”* genera una DUDA RAZONABLE, respecto del valor realmente pagado o por pagar, pues no permite establecer con toda certeza cuál fue el precio real de transacción de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de ésta y el comprador en el país de importación, o si este actuaba como comisionista, intermediario o bróker, por lo que la aplicación del método de transacción queda descartado.

Métodos Del Valor De Transacción De Mercancías Idénticas O Similares

Para el presente caso, no fue posible la utilización del segundo y tercer método de valoración, *“VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS o SIMILARES”*, contemplados en el artículo 189 de la Resolución 4240 de 2000, al no contar con la documentación ni los elementos necesarios entre otros la condición de la mercancía para establecer los niveles comerciales que se pactaron en la negociación, qué condiciones la rodearon para poder considerar la comparación con otras mercancías y con el inconveniente existente para determinar qué otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares, con valores en aduana establecidos por el método de transacción, previamente aceptados por la autoridad aduanera según lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000, y cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento, y exportadas en un momento aproximado que la mercancía objeto

REFERENCIA:	Expediente:	2017-00352
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
	Nº Interno	2009

de valoración, según lo señalado en el artículo 237 del decreto 2685 de 1999, además que se solicitó información a nivel nacional sobre valores en aduana aceptados mediante estudio técnico, de acuerdo a las respuestas no se han realizado estudios de valor de mercancías idénticas o similares a las relacionadas en las declaraciones de importación objeto de estudio.

Método Del Valor Deductivo

Tampoco fue posible al aplicar el método cuarto de valoración "MÉTODO DEDUCTIVO", y conforme al artículo 256 del decreto 2685 de 1999, y lo contemplado en el artículo 190 de la Resolución 4240 de 2000, Artículo 41 de la Resolución 846 de la CAN, por lo que resultaba muy importante conocer la información suministrada por el importador con respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto, además no se conocen datos de precios de venta internos de mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares, y teniendo en cuenta que el investigado no suministro la información necesaria que permitiera realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, por lo que se descarta la utilización de este método.

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

Método Del Valor Reconstruido

No fue posible no fue posible utilizar el quinto método de valoración "MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO", de conformidad con el artículo 256 del decreto 2685 de 1999, el artículo 43 de la Resolución 846 de la CAN, correspondiendo al importador la carga de la prueba y al no haberse recibido la información completa por parte del importador para establecer que el valor en aduana declarado corresponde al valor real de la transacción y atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 191 de la Resolución 4240 de 2000, este método se circunscribe a los casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, debido entre otros factores al compromiso que el vendedor asume con el comprador para facilitar los requerimientos de información en el país de importación, por tanto se descarta este método de valoración

Aplicación del método del último recurso.

Una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en la Sección I del Capítulo III de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes, y al no poder determinar el valor en aduana de las mercancías dando aplicación estricta a los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el "MÉTODO DEL ULTIMO RECURSO", fundamentado en el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000 para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía, que al no existir un precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, se hace uso de criterios y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, y del artículo 7 del GATT de 1984 y su Nota Interpretativa, sobre la base de datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, como lo establece la Sección V, artículo 44 literales a y b de la Resolución 846

REFERENCIA:	Expediente:	2017-00352
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELBROOK COLOMBIA S.A.S.
	Nº Interno	2009

18

de la CAN, se toma para el efecto como dato objetivo y cuantificable como base de valoración los bancos de datos de la DIAN, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010 y/o valores consultados en sitios web especializados en comercialización de mercancías similares a la de la presente investigación, del mismo país de origen y del mismo nivel comercial según lo señalado por el artículo 53 de la Resolución 846 de 2004 de la CAN modificada por la Resolución 1684 de 2014. Por consiguiente, el precio se ajustó para obtener el valor realmente pagado o por pagar de la mercancía, en aplicación del método del último recurso con flexibilidad al valor real de la transacción.

En el caso en estudio, los indicios citados que llevó a la Administración a desestimar el método de transacción en el presente caso, constituyen hechos determinantes y, aunque no fueron controvertidos satisfactoriamente por la demandante en su oportunidad, fueron valorados en debida forma por la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades para investigar, vigilar, controlar y asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, dispuestas entre otros, en el Títulos VI y XII del Decreto 2685 de 1999, Título VI de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por indicio el *"Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido."*, es decir, cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.

El profesor Parra Quijano, explica: *"El indicio no es un hecho neutro, sino un hecho que por estar dentro de determinadas circunstancias muestra otro; de tal manera que el hecho indicio nunca es solo, sino que siempre está circunstanciado."* (Jairo Parra Quijano, Tratado de la Prueba Judicial, Indicios y Presunciones, Tomo IV, cuarta edición, Ediciones Librería del Profesional, pág. 33.)

El artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 4º del Decreto 1161 de 2002 y 7 del Decreto 4431 de 2004, en su literal c) faculta a la administración para verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de los hechos que impliquen un menor monto de la obligación aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros, contando para el efecto con la garantía global previamente constituida que ampara las actuaciones en el evento de resultar sancionadas por el incumplimiento de la norma aduanera con referencia a las obligaciones que a ellas atañen.

El artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por los artículos 55 de la Resolución 7002 de 2001, 2º de la Resolución 5973 de 2002 y 2º de la Resolución 5660 de 2005, contempla los casos de controversia de valor que pueden tener su origen en la diligencia de inspección aduanera y en forma expresa con remisión al artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 13 del Decreto 1232 de 2001, 1º del Decreto 1161 de 2002, 2º del Decreto 4431 de 2004 y 8 del Decreto 4434 de 2004, referidos a la procedencia de la autorización de levante, en los siguientes términos:

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno: 2009

"Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, en las cuales se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 128 del Decreto 2685 de 1999 y 17 de la Decisión Andina 571:..."

Esta misma norma fue adicionada por la Resolución 7530 de 2007, y suprimió el párrafo 4º del artículo en cita y somete a control de precios de referencia las mercancías importadas por personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes, condición en que actuó COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.152.333-4 al momento de obrar como importador en las operaciones de comercio exterior investigadas.

El artículo 51 del ANEXO del REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS-, señala respecto de las "Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.", lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571."

Las consideraciones que anteceden responden los argumentos planteados por la apoderada de la sociedad importadora, de ellos se deduce que no es contrario a derecho desconocer los valores supuestamente negociados entre las sociedades importadora y exportadora, con base en los elementos de juicio anunciados y que permiten desestimar dichas transacciones.

Las normas de valoración citadas y las consideraciones señaladas permitieron a la autoridad aduanera desconocer el primer método de valoración, es así como los actos demandados, no violan principio constitucional y legal alguno, pues la autoridad aduanera ha actuado en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con los artículos 504 y siguientes del mismo ordenamiento respecto del "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADUANERAS, LA DEFINICIÓN

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2009

20

DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA Y LA EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES"

El Estado no exige al particular más de aquello que la misma normativa exige, como lo es liquidar y pagar los tributos aduaneros que correspondan dentro de las oportunidades y bajo las reglas que la normativa especial exige. Se adelantaron las etapas y actuaciones procesales previstas por el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, y las normas internacionales citadas tanto en dichos actos administrativos como el presente, luego no es de recibo la supuesta violación al debido proceso alegada.

Con lo anterior, queda claro que mi representada a contrario sensu de las apreciaciones ligeras lanzadas por la accionante, en su afán de confundir a los honorables Magistrados, si realizó el estudio de valor correspondiente a las declaraciones de importación ya citadas dando aplicación a cada uno de los métodos de valoración de conformidad con las normas de la OMC y con las demás normas de valoración vigentes.

Hasta aquí tenemos, que se encontró inaplicable el Método del Valor de Transacción en forma flexible, dado que se mantienen los elementos que motivan su rechazo, en igual sentido los métodos del Valor de Mercancías Idénticas; el Método del Valor de Mercancías Similares, el Método del Valor Deductivo y el Método del Valor Reconstruido; dada la falta de información no suministrada por el importador. Por tanto, recurre al método de valor del "Último Recurso" previsto en el Artículo 48, Sección V de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, con sujeción a los criterios previstos en el literal b) ibídem, y conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 53 de dicho Reglamento, tomando como base de valoración los precios de referencia del Sistema de Administración de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y otras fuentes especializadas.

Por lo anterior, insistimos en que resulta aceptable el criterio empleado por la Administración al momento de conformar el valor aduanero de las mercancías objeto de controversia de valor, toda vez que se tomaron como fuentes de información para valorar precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, así mismo se recurrió a valores consultados en los sitios web especializados en comercio internacional de mercancías similares a la de la presente investigación, esto ajustando el análisis a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 53 de la Resolución 846 de 2004 de la CAN sustituida por la Resolución 1684 del 2014 de la CAN.

Analizado el acervo probatorio que obra en el expediente se corrigió el valor Declarado, utilizando los valores encontrados en la Tabla de valores arriba referenciadas para un grupo de Declaraciones de Importación y se recurrió a otras fuentes para las restantes declaraciones de Importación, con lo cual se preservó el espíritu de justicia y debido proceso en la expedición de la liquidación oficial de corrección y revisión de valor sobre las declaraciones de importación.

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno: 2009

21

En conclusión, de conformidad con el Acuerdo de Valoración de la OMC, siendo que el valor en aduana no se pudo determinar con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 5, 6 del Acuerdo, se tiene que el valor en aduanas determinado se ajusta a la definición de valor establecida para el Método Seis (6) de Valoración, (Último Recurso con criterios Razonables), del Acuerdo del Valor de la OMC, adoptada por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, en aplicación de un Método Razonable y Compatible con el Acuerdo del Valor y el Artículo VII del GATT de 1994, por lo cual se ajustaron los valores declarados.

En este orden de ideas, resultó procedente expedir liquidación oficial de Corrección sobre las Declaraciones de Importación aquí controvertidas del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, Declaraciones de Importación No. 2383001680013, 2383001680020, 2383001680038, 2383001680045, 2383001680052, 2383001680061, 2383001680077, 2383001680091, 2383001680117 del 28 de julio de 2014, al haberse demostrado que el importador Declaro una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente, conforme a la Decisión 571 y el Reglamento previsto en la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, incurriendo en la falta prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar, pues los actos administrativos no incurrieron en la violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, sino que por el contrario fueron proferidos con estricto apego a las normas superiores en que deben fundarse.

EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA PARA EXPEDIR LA RESOLUCION DE LIQUIDACION OFICIAL.

Frente al cargo de la falta de competencia de los funcionarios públicos u organismos que expidieron el acto con violación a las normas constitucionales y legales citadas, específicamente la Resolución 7 DE NOVIEMBRE 4 DE 2008 DE LA DIAN, tenemos que esta última, en su Artículo 1º, numeral 7 y 7.1 establece que la competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones y expedición de liquidaciones oficiales corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario, excepto: "7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, deban adelantarse por situaciones advertidas en una inspección física o documental dentro de un proceso de importación, exportación o tránsito aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de Aduanas en la que se haya presentado la Declaración de Importación, Exportación o Tránsito Aduanero."

Vemos como en el presente caso, en aplicación del numeral 7.2 ibídem es competente para expedir la liquidación oficial la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, teniendo en cuenta que en el presente caso las declaraciones de Importación fueron presentadas en esta seccional en virtud del control previo, y las mismas se sometieron al proceso de controversia de valor por parte del funcionario aduanero garantizada con

REFERENCIA: Expediente: 2017-00352
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2009

22

póliza de seguros al momento de obtención de levante aduanero, para continuar con el estudio de valor por parte de la División de Gestión de Fiscalización según insumo 1401 del 01 de agosto de 2014, suministrado por la División de Gestión de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1-48-245-453-0126 del 01 de agosto de 2014.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. RA2014201502463 a nombre de **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.**

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

- Poder para actuar y anexos
- Copia auténtica del expediente administrativo RA2014201502463 a nombre de **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.** en Dos Tomos con 409 folios útiles en total.

De los Honorables Magistrados,


MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. 33.103.760 de Cartagena
T.P. 115.788 del C. S. De la J.



PODER

Señor (a) Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2017-00352
	DEMANDANTE	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2009

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

Maria Angelica Barrios Acevedo
MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
CC: 33.103.760 de Cartagena
TP: 115.877 del C.S de la J

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ AÑO 2017

RECIBIDO 31 AGO 2017
FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Javier Reina Sanchez
IDENTIFICADO CON C.C. 91.261.912 DE Bucaramanga

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J
QUIEN RECONOCE QUE
ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO _____



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700